

Radicado 1700131100520030030500

Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Octubre veintidós de dos mil veinte

Procede el Despacho a continuación a resolver lo pertinente en el presente proceso de ALIMENTOS adelantado por la señora CLAUDIA EMILIA TANGARIFE en contra de la señora MARINA ZULUAGA BUSTAMANTE.

Toda vez que la señorita NATALIA SANCHEZ TANGARIFE -alimentaria del presente proceso - indicó el número de la cuenta, donde ha de consignarse sus cuotas alimentarias, en el Banco Agrario de esta ciudad, la cual corresponde al No. 4-1803-03-16920-9.

En virtud de lo anterior, se ordenar oficiar a COLPENSIONES para que proceda a seguir consignando los descuentos efectuados al demandado en la cuenta personal de la mencionada alimentaria NATALIA SANCHEZ TANGARIFE C.C 1053812148.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a809724b12649e0de301c8f924fb69184e98352ba50bc8763cb625d3f9d865

74

Documento generado en 22/10/2020 02:56:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 22 de octubre de 2020, en la fecha pasa a despacho el memorial del 13 de octubre de 2020 suscrito por la abogada DIANA MARCELA SERNA CORREA, en su condición de apoderada del señor ROBERTO ANTONIO RIVERA ARBELAEZ, mediante el cual solicita el cese del a cuota alimentaria a cargo del señor Rivera Arbeláez a favor de su hija LAURA CRISTINA RIVERA CARDENAS y su ex cónyuge LIGIA ESTHER CARDENAS. Las anteriores cuotas fueron fijadas en audiencia pública No. 184 emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintidós (22) octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2015-00399

Vista la constancia que antecede, se **ACLARA** a la vocera judicial del señor **ROBERTO ANTONIO RIVERA ARBELAEZ**, que su pretensión puede adelantarse bien sea en una audiencia de conciliación conforme el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 y de no ser posible un acuerdo, a través de una demanda de exoneración de cuota alimentaria ante la Jurisdicción de Familia, conforme al artículo 390 del C.G del P.

Por lo anterior, se le insta al señor **ROBERTO ANTONIO RIVERA ARBELAEZ**, para que promueva el proceso respectivo.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7938cbf696f46e386ece9bc7ff86efacf354ce92eabb7bf8917e723341d4112

Documento generado en 22/10/2020 02:56:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Señor juez le informo que el sistema manejador de títulos judiciales reporta un total de títulos constituidos para el presente proceso en la suma de \$84.034.433. Adicional le informo que el presente proceso se encuentra con sentencia debidamente ejecutoriada donde se le adjudicó al ICBF los bienes de la causante. Va para decidir.

Manizales Octubre 22 de 2020

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

Radicado 1700131100520180049100

Sucesión

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, Octubre veintidós de dos mil veinte

Procede el Despacho a continuación a resolver lo pertinente en el presente proceso SUCESORIO de la causante LINA MARIA GARCIA OSPINA adelantada por el ICBF.

Visto el memorial arribado por la dra. Fanny Aristizábal Quintero, funcionaria del ICBF, a través de cual allega autorización emitida por el dr. LUIS EDUARDO CESPEDES DE LO RIOS, director de dicha entidad, para retirar los depósitos constituidos en el presente proceso, se anexa resolución No. 8645 del 26 de septiembre de 2019 por medio del cual fue nombrado en tal calidad.

En atención a lo deprecado y vista la constancia de secretaria anterior se ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes para el presente proceso a la dra. FANNY ARISTIZABAL QUINTERO, CC. 24.624.253.

A la ejecutoria del presente auto dispóngase lo pertinente por la Secretaría del Juzgado

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8440a737ed02b67ffd6d2bb7a8aafa48dae168eeeb294dd1da3704391d42a
cb4**

Documento generado en 22/10/2020 02:56:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 22 de octubre de 2020 en la fecha pasa despacho el memorial del 9 de octubre de 2020 suscrito por el abogado **JUAN DAVID ARISTIZABAL LOPEZ**, en su condición de vocero judicial de la parte demandante, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del auto del 7 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro. 2019-437

Vista la constancia que antecede, no se dará trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el vocero judicial de la parte demandante en el proceso de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** promovido por la señora **BLANCA MIRYAN LOPEZ MUÑOZ** frente a los señores **LUIS FELIPE MURILLO HINCAPIE** y **FERNANDO PUERTA**, toda vez que mediante auto del 16 de octubre de 2020, se dejó sin efecto el auto del 7 de octubre de 2020 que decretó el desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b30d3421f30227f93885379088fbb102bef4bc92a12f34e96c6f8b1f2ede8cce
Documento generado en 22/10/2020 02:56:09 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 14 de octubre de 2020, la Apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho se le remita al correo electrónico el escrito de la demanda, el auto admisorio con el fin de notificar por correo certificado a la parte demandada.
- B. Va para decidir.

BEATRIA ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Rad. Nro. 2019-00467

Dentro del proceso de proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovido por el señor **JAIRO PATIÑO**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **ANA LUISA TRUJULLO DE PATIÑO** se dispone,

Solicita la Apoderada se le remita a su correo personal mathy.martinez18062020@gmail.com el escrito de la demanda y el auto admisorio de la misma, para proceder a notificar por correo certificado a la parte demandada la señora Ana Luisa Trujillo.

Así las cosas, **SE ACCEDE** a remitir mediante archivo adjunto a la Apoderada el escrito de la demanda con sus anexos y auto admisorio para que proceda a cumplir con su carga procesal.

Se le recuerda a la doctora Matilde que ya se le ha remitido el link al correo electrónico personal para que pueda estar accediendo al expediente de manera virtual

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

CJPA

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c1dcb2fdcbe0d4da539c4b69153447df421b34a0e5c4a3581c9f0115b1d24a1

Documento generado en 22/10/2020 02:56:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 17001311000520200002300

Declaración existencia de Unión Marital de Hecho

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Octubre veintidós de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso **declarativo VERBAL EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** tramitado por la señora **MIRIAM CLEMENCIA RUIZ MOLINA** frente a los herederos indeterminados de JOSE FERREIRA ALMARCHA y el señor JOSE FERRERA GIL.

En el presente tramite mediante auto antecedente emitido del 11 de septiembre del cursante año se designó curador -Adlitem a los herederos indeterminados del causante señor JOSE FERREIRA ALMARCHA, recayendo el nombramiento en cabeza del dr. Luis Guillermo Duarte Pinto ([luisguillermo duartepinto@hotmail.com](mailto:luisguillermo.duarte@hotmial.com)), a quien se le envió la notificación y quien ha hecho caso omiso a la referida designación.

En vista de lo anterior se ordena requerir nuevamente al citado profesional del derecho y hágasele las advertencias de su inobservancia a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e072aa278f3df4c00c4930c1c1ca49ba6a846849fe7f2f762d8563b0
e8209f1e**

Documento generado en 22/10/2020 02:56:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Octubre veintidós de dos mil veinte

En el presente proceso SUCESORIO del causante señor ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA tramitado por la señora CARMEN YADIRA OSSA PEREZ, mediante auto emitido el 4 de septiembre se ordeno requerir a la parte actora para que procediera a notificar al señor HUMBERTO ZULUAGA GALLEGO, carga procesal que aun no se surte, en tal virtud se dispone:

REQUIRIR nuevamente a la parte actora, para que proceda a cumplir dicha carga procesal.

Se **PREVIENE** a los antes citados en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, previsto en el artículo 317 del C.G del P, y que se deje sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25bf17c386fc62026d220679804dd402ee118fcdecf22a889f4cd7c82eb2a29f

Documento generado en 22/10/2020 02:55:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. La parte demandada allego contestación de la demanda con fecha del 14 de octubre de 2020, a través de Apoderada Judicial.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00157

En el presente proceso de **DIVORCIO**, promovida por el señor **LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **YENI BEDON RODRIGUEZ**, visto el escrito de contestación presentado por el demandado, donde se pronuncia frente a los hechos y pretensiones ejerciendo el derecho de defensa que le asiste, por lo anterior, se da por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, con el anterior actuar procesal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G. del P, por ello se dispone:

TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada la señora **YENI BEDON RODRIGUEZ**.

RECONOCER personería Jurídica para actuar a la Dra. **LINA PATRICIA MESTRA LEON**, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 50.849.929 y T.P Nro. 208.083 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la señora Yeni Bedon Rodríguez conforme al poder otorgado

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5a5ecba9cd01897950b3e2da4f9d8bbb9b0c16dd20f62e4b2e46f209b5f9ac0

Documento generado en 22/10/2020 02:56:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2020-00158

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **IVON MELISSA PENAGOS RUIZ**, quien actúa en representación de la menor **ALEXANDRA MEJIA PENAGOS**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **ALBER MEJIA CARMONA**, se dispone:

Revisado el presente expediente, observa este Operador Jurídico que a la fecha no se ha realizado la notificación personal al demandado, habiendo pasado más de un mes donde se libró mandamiento de pago, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación al señor Alber Mejía Carmona.

Por lo expuesto se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al señor **ALBER MEJIA CARMONA**, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, o a través del centro de servicios en cumplimiento al artículo 290 y 291 del C.G del P. dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se **PREVIENE** a la antes citada en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, previsto en el artículo 317 del C.G del P, y que se deje sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ed7ec3d2c8d638810b6b9a339c4b49da3698cb2ef46da0203a800528db24213

Documento generado en 22/10/2020 02:56:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Octubre veintidós de dos mil veinte

La presente demanda Declarativa, sobre **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, promovida a través de apoderado de confianza por el señor MICHEL STWIVENS RODRIGUEZ GARCIA frente a la menor JUAN DAVID RODRIGUEZ HURTADO representado legalmente por su progenitora la señora LEIDY TATIANA HURTADO TABARES.

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que se cumple con lo dispuesto en el auto antecedente por medio del cual se inadmitió la demanda, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE**.

Désele el trámite previsto en el art. 386 y ss del C. G. del P.

Se ordena la realización de la prueba de ADN al grupo familiar padre, hijo, madre, para lo cual en la debida oportunidad se fijará la fecha y hora y el laboratorio en donde ha de realizarse conforme lo dispone el art. 386_2 ib.

Notifíquese personalmente a la parte demandada el presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en un término de veinte (20) días, haciendo uso del derecho de postulación. Notificación que se efectuará conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su art. 6, a través del canal electrónico de la demanda. Lo cual se hará a través del Centro de Servicios de los juzgados de Familia. Por Secretaría del Despacho realícese lo pertinente.

Notifíquese este proveído a la Procuradora y Defensora de Familia para lo de sus cargos.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ

J u e z

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc2023b939fb541c1d0c5566803055a8ea6cdf85db9f4a9c956833aa32bef254

Documento generado en 22/10/2020 02:55:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 1700131100520200017700

Ejecutivo de alimentos

Sustanciación No.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, Octubre veintidós de dos mil veinte

Procede el Despacho a continuación a resolver lo pertinente en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la señora DIANA MARCELA RAMIREZ BELTRAN frente a JORGE ANDRES MARIN BEDOYA.

Visto el memorial arribado por el apoderado de la demandante mediante el cual solicita se decrete medidas cautelares consistentes en el embargo del sueldo del demandado de quien se aduce labora al servicio de la empresa "Marín Acosta Servizinc SAS" de esta ciudad, al igual que el embargo de cuentas bancarias del demandado para lo cual se enlistan varios bancos de la ciudad.

Frente a lo anterior el Despacho considera pertinente limitar la medida y en tal virtud se decreta el embargo del sueldo del demandado y de sus prestaciones legales y extralegales que percibe de parte de la empresa "Marín Acosta Servizinc SAS", en cuantía del 30% del mismo.

Ofíciense en tal sentido para la efectividad de la medida, hágase las advertencias de ley, si se incumpliere esta orden judicial por parte del pagador.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

056f2004e693f5c1d2846d510bf688b42305aeb0538b8df851fae35d0e5f051

e

Documento generado en 22/10/2020 02:55:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. 22 de octubre de 2020, en la fecha pasa a el memorial del 13 del citado mes y año suscrito por el doctor **JHON CARLOS GUEVERA LONDOÑO**, apoderado del señor JOSE DANIEL DIAZ ALARCON, mediante el cual aporta la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de la parte demandada, esto es, la señora DAYANA ALEJANDRA SALAZAR VALENCIA en virtud del Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2020-00218

El artículo 292 del C.G. del P. señala “[...] *la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente [...]*”.

Revisados los documentos aportados por el abogado **JHON CARLOS GUEVARA LONDOÑO**, para proceder a la notificación personal a la demandada, se observa que no agregó constancia de entrega y de la copia cotejada y sellada de la comunicación remitida, por lo tanto, se requiere a la parte interesada para que dentro del término de cinco (5) días aporte los mismos.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cad54950ac76673aa5260a5ea93bd71637b6541a8e7b4321fd4ab8f2cc4ed5c0
Documento generado en 22/10/2020 02:55:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nulidad de Registro Civil de nacimiento
170013110005-2020-00188-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, Octubre veintidós de dos mil veinte

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** tramitado por el señor **LUIS GUILLERMO VILLA VARGAS** a través de mandataria judicial contra la señora **ROSA MATILDE VARGAS MARULANDA**.

En el presente proceso mediante auto emitido el 15 de octubre del cursante año, este judicial dispuso admitir la demanda, en consideración que lo solicitado alteraría el estado civil del señor LUIS GUILLERMO VILLA VARGAS, según los hechos de la acción tuitiva.

No obstante, al entrar a revisar nuevamente la pretensión única de la demanda consistente en que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento del señor Luis Guillermo Villa Rodríguez, registrado bajo el indicativo serial No. 155924 # 681211-00987 del 30 de enero de 1976, encuentra este operador judicial que el trámite de la pretensión no corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria nulidad de Registro Civil de nacimiento, ello por las razones que a continuación se arguyen:

En efecto inicialmente la presente demanda se admitió, toda vez que la nulidad de registro civil de nacimiento es de conocimiento del juez de Familia, por ser un asunto que modifica o altera el estado civil de una persona, según lo dispuesto por el artículo 22-2º, C. G. del P.

Sea lo primero recordar que el estado civil de una persona "(...) es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada (Sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)" (Artículo 1º, Decreto 1260 de 1970), se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (Artículo 2º, ídem).

La jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria¹, refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) **Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente**; (ii) **Reclamativas** ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) **Rectificadorias** porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) **Modificadorias** cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. (subrayas y negrillas exógenas).

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

En este punto es importante recalcar que en este caso se denuncia "en discordancia con su verdadero estado civil, la inscripción que al respecto hiciera el señor LUIS HERNANDO VILLA RODRIGUEZ como padre extramatrimonial del aquí demandante señor LUIS GUILLERMO VILLA VARGAS" entendiéndose que la pretensión de nulidad de registro civil de nacimiento en realidad corresponde a la impugnación de la paternidad inscrita, lo que modifica su estado civil.

Siendo así las cosas es necesario precisar los alcances e implicaciones de la acción para establecer la legitimación y marco jurídico aplicable ya que la trascendencia del derecho fundamental de las personas al reconocimiento de su personalidad conlleva a la interpretación del libelo, "entendiendo que cuando se debate la falsedad de las declaraciones contenidas en el registro civil, se está ante una auténtica acción de impugnación, tal como lo señaló la Corte Suprema en sentencia de 25 de agosto de 2000.

A partir de la reforma del artículo 217 del Código Civil por el artículo 3° de la Ley 75 de 1968, con el condicionamiento de la sentencia C-109 de 1995 de la Corte Constitucional, "el hijo está legitimado para impugnar la paternidad matrimonial en cualquier tiempo por idénticas razones o casuales autorizadas para el padre; hoy por virtud de los mandatos del artículo 5° de la ley 1060 de 2006 mediante prueba científica que permita establecer la verdadera filiación"; reforzado con la práctica de análisis genético de paternidad, según lo previsto por el artículo 7° de la Ley 721 de 2001.

No se trata en este caso simplemente declarar la nulidad de un registro civil de nacimiento, el que por demás decir considera el demandante ineficaz - empero en criterio de este juzgador fue otorgado con todas las ritualidades dispuestas por la ley y nació a la vida jurídica y civil del accionante- sino que se requiere además de la protección del derecho fundamental del actor a conocer su verdadera filiación, trámite que solo resultaría eficaz si se realiza mediante la correspondiente acción de impugnación de la paternidad, que sería el procedimiento adecuado para pedir no solo el reconocimiento paterno- filial certero, sino también conseguir la inutilidad del registro civil espurio y se realicen las declaraciones pertinente respecto de la extensión de un nuevo registro civil que se adecue a las circunstancias fácticas del mismo.

Este Funcionario no está facultado por la Ley, en sede del presente proceso-jurisdicción Voluntaria Nulidad de Registro Civil, a efectuar las declaraciones de la verdadera filiación paterna del señor Luis Guillermo Villa Vargas, existiendo el trámite propio para la prosperidad de las pretensiones aquí invocadas a través del proceso de investigación acumulando la pretensión de impugnación de la paternidad.

Ahora bien, como lo ha sostenido la Corte Suprema en auto proferido en el radicado No. 36407 del 21 de abril de 2019 "*... la firmeza de un auto no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y aun cuando se tiene que el juez de oficio o a petición de parte revocar, modificar, o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros. Por lo dicho. Debe entenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y en consecuencia apartase al Corte de los efectos de la mencionada decisión...*

Amparado en el anterior postulado y conforme a lo narrado en los anteriores términos, este juzgador arriba a la convicción de que no le es dable continuar conociendo de la presente demanda, por lo tanto deberá apartarse de lo decidido

mediante el auto emitido el 15 de octubre del cursante año y como tal ordenará el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO alguno lo decidido mediante el auto emitido el 15 de octubre de 2020 proferido en el presente NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO tramitado por el señor **LUIS GUILLERMO VILLA VARGAS**, a través de mandataria judicial, contra la señora **ROSA MATILDE VARGAS MARULANDA**.

SEGUNDO: SE ORDENA el RECHAZO de la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** tramitado por el señor **LUIS GUILLERMO VILLA VARGAS**, a través de mandataria judicial, contra la señora **ROSA MATILDE VARGAS MARULANDA**, por las razones indicadas en precedencia.

TERCERO: Se ordena el ARCHIVO del expediente una vez cumpla ejecutoria el presente auto.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

363ff8111dbf5c6bf1b221e14ef887e716ce87cd2a29e851d8d8307475ad83ba
Documento generado en 22/10/2020 02:55:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>